✠

SEÑOR.

EL Doctor Don Gabriel Beltràn de Santa Cruz, vecino de la Ciudad de la Habana, Cathedratico Regente de Prima de Leyes de ſu Univerſidad, y Alcalde Ordinario de ella en el año paſſado de 746. recurre à la ſoberana clemencia, y proteccion de V. M. haciendole preſente los repetidos agravios, y extorſiones, que ſe han executado contra ſu perſona, y bienes, ſin otra cauſa, ni motivo, que haverſe moſtrado, en cumplimiento de las obligaciones de ſu empleo de Alcalde Ordinario, zeloſo del Real ſervicio de V.M. intentando dar cuenta, por medio de una Informacion ſecreta, de los varios abuſos, que con preciſa condeſcendencia, ò diſsimulo del Governador, y demàs Miniſtros de aquella Ciudad ſe han introducido, en notable detrimento del Real Erario, y en conocido abandono de las ordenes de V. M. que impiden el Comercio con aquellos Dominios à todos los Eſtrangeros en qualquiera tiempo; y con ſuperior razon en el preſente, permitiendo abiertamente el Comercio à los Vaſſallos del Rey Britanico con tanto deſembarazo, que publicamente entran en la Ciudad, lo que puede ocaſionar pernicioſas conſequencias, haciendoſe por eſte medio capaces de las entradas, y ſalidas, que huvieren de hacer otras Embarcaciones de Particulares, y de V.M. de ſus Puertos, eſtado de ſus defenſas, y demàs, que convendrìa mucho no ſupieſſen. Y viendo el Suplicante, que coſas de eſta claſſe no ſe remediaban, y diſsimulaban por los Superiores con la taciturnidad, le pareciò faltaba en conciencia, y en juſticia, aſsi al caracter de ſu nacimiento, como al exacto cumplimiento de ſu empleo, ſi no informaba à V. M. de eſtos verdaderos hechos, para que ſe ſirvieſſe tomar la ſegura providencia, que deſterrando los abuſos, impidieſſe los perjuicios al Real Erario, y deſterraſſe qualquiera rezelo de los muchos, que ſe

dexan diſcurrir de la continuacion de tan repetido numero de Ingleſes en aquella Ciudad.

Noticioſo el Suplicante de ſemejantes deſordenes, lo repreſentò à V. M. juntamente con los Regidores de aquella Ciudad, Don Gonzalo Recio de Oquendo, Don Manuel de Molina, Don Joſeph de Arrate, Don Felix de Acoſta, y Don Pedro de Santa Cruz; y reconociendo continuaban con el mayor exceſſo, lo reiterò por sì ſolo en carta de 13. de Octubre del año proximo paſſado, manifeſtando al miſmo tiempo à V. M. como con arreglo à las Leyes Reales de la Recopilacion de Indias, y con el fin de acreditar el Suplicante la veridica relacion de ſus informes, quedaba executando una Informacion ſecreta de eſtos hechos, para remitirla luego que ſe hallaſſe finalizada, la que con efecto empezò à practicar con el mayor ſigilo, para que no llegaſſe à noticia de los Miniſtros, y Perſonas de la mayor autoridad en aquella Ciudad, à quienes juſtamente cree el Suplicante implicados en los repetidos fraudes, valiendoſe de la precaucion de juramentar al Eſcrivano ante quien ſe hacìa, y Teſtigos que deponìan, de que no revelarìan el que ſe hicieſſe, ò trataſſe de ſemejante Informacion.

Pero como el poder ſupera los mayores embarazos, tuvo noticia de lo que ſe practicaba el Teniente de Rey Don Diego de Peñaloſa, que hace de Governador por fallecimiento del Teniente General Don Juan Antonio Tinèo; y con acuerdo en lo publico del Doctor Don Simon Inſunza, y en lo oculto, del Doctor Don Bernardo Urrutia, paſsò la noche del 27. del miſmo mes de Octubre, deſpues de las once, à mandar al Sargento Mayor de aquella Plaza, que acompañado de un Eſcrivano Publico, del Aſſeſſor, y de una Guardia conſiderable de à pie, y de à cavallo, fueſſe à las caſas del Licenciado Don Antonio Palacian, Teniente General, y Auditor de Guerra, que havia ſido, y entrando en ellas, y haciendo el mas exacto eſcrutinio de todos ſus papeles, le conduxeron preſo, ſin embargo de hallarſe enfermo en cama, y la noche muy lluvioſa, à la Real Fuerza, de donde le paſſaron la mañana ſiguiente al Caſtillo de el Morro, ſolo porque preſumieron havria, como pariente, y amigo del Suplicante, aconſejadole en aſſumpto de la Informacion.

La miſma noche puſieron en priſion à algunos de los Teſtigos, que havian declarado en la ſumaria, preciſandoles à que quebrantaſſen el juramento de no revelarlo, y declaraſſen como

mo

mo con efecto era cierto haver depuesto en ella, procediendo del mismo modo contra el Escrivano ante quien se actuaba; pues aunque se escusò por el sigilo, que con juramento havia ofrecido, se le precisò con las mayores amenazas, poniendole delante el Executor de Justicia, para que insistiendo en su negativa, le diesse garrote; cuyo temor, y el deseo de evadirse del peligro en que se hallaba, le precisaron à descubrir todo lo que havia passado.

Con estos antecedentes, el siguiente dia 28. de Octubre al amanecer cercaron la casa de morada del Suplicante con un Oficial, y treinta Soldados de à pie, y le notificò un Escrivano, que acompañaba al Sargento Mayor de la Plaza, Ayudante, y Assessor, entregasse los Autos, que estaba formando; y haviendose resistido à ello, dexaron Guardias en la casa con el sueldo de un peso diario, y en una cera de la Plaza, donde està situada dicha casa, treinta Dragones montados, y de centinela en cada una de las bocas calles un Dragon, mirando à la campaña, con sable desnudo en la mano, como con el fin de evitar algun tumulto, ò sedicion, siendo asi, que la Ciudad se hallaba en el mayor sossiego, y quietud.

Prosiguiendo los atropellamientos, hicieron al Suplicante diferentes apercibimientos para que entregasse los Autos, multandole en su defecto en 4ӈ. pesos, en cuya pena le declararon incurso, por no haver cumplido en el termino que se le prefiniò, señalandole ultimamente el de doce horas, y apercibiendole, que si en ellas no lo executaba, se le apremiarìa la persona; lo que le precisò, atropellando los riesgos, que se dexan considerar, à tomar por asylo, y seguridad el Convento de San Francisco, donde se halla retirado sin el menor recurso para su defensa, por no haver en aquella Ciudad quien se quiera encargar de ella, con el justo temor, que el interino Governador, Ministros, y demàs Personas de autoridad, interessados en la causa, procuraràn tirarles, solo con este motivo.

No pudiendo practicar mas extorsiones contra la persona del Suplicante, estàn procediendo contra sus bienes, teniendolos todos embargados, y con tan extraordinario excesso, que lo han extendido hasta con los Libros necessarios para leer en la Cathedra de Prima, que està à su cargo, y en las insignias Doctorales de las Facultades de Canones, y Leyes, en que se halla graduado, sin que pueda atribuirsele à la menor culpa el hecho de haverse refugiado à sagrado, por haverle instado à ello

 la

la experiencia de las extorsiones, apremios, y tropelìas, que ha visto practicar con las personas, que les ha parecido oponerse à su despotico, y advitrario manejo, aplicandoles à la menor resistencia el titulo de sediciosos, y perturbadores de la paz publica, por cuyo medio han introducido en los vecinos de aquella Ciudad un terror panico con que sufren qualesquiera violencias, por evitar las mayores, que se rezelan padecer, abriendo la boca para su defensa, ò intentando el menor recurso.

El tiempo manifestò al Suplicante la fundada sospecha, que concibiò del modo con que se havia de tratar su persona, por lo que se executò con el Licenciado Don Antonio Palacian; pues sin embargo de las circunstancias de su persona, y de acabar de ser Teniente Governador, y Auditor General de Guerra, se le mantuvo en el Morro diez y nueve dias, privado del trato, y comunicacion de gentes, pluma, papel, y tinta, y sin permitirle oìr en èl Missa aun los dias feriados; y aun no contentos con semejante trato, estaban disponiendo una Embarcacion para remitirle al Castillo de San Juan de Ulhùa, à disposicion del Virrey de Mexico Don Juan Francisco Guemez de Orcasitas, con cuya noticia dispuso Don Antonio Palacian, que un Negro su Esclavo, de dia, por las puertas del Castillo, y por medio de los Soldados, que estaban de guardia, y centinela, le sacasse embuelto en un colchon, y sobre la cabeza, lo que logrò, y puso en el Esquife en que le llevaban la comida, y demàs necessario para su uso; con lo que igualmente consiguiò retirarse al sagrado de San Francisco.

Todos estos procedimientos contra Don Antonio Palacian, tuvieron por causal la presuncion del Teniente de Rey Don Diego de Peñalosa, y sus Assessores Don Bernardo Urrutia, y Don Simon de Insunza, de que por ser amigo, y pariente del Suplicante le havria aconsejado, y persuadido à que practicasse la referida Informacion; siendo de notar, que aunque soltaron immediatamente à los Testigos, que havian depuesto en ella, los bolvieron à prender, y se hallan en un estrecho calabozo Don Manuel Garcia Barreras, y el Escrivano ante quien se actuaba; y assimismo, que haviendoles examinado, y deponiendo los Testigos lo que havian declarado en la Informacion, se les replicò: no ser aquello lo que se les preguntaba; y sì unicamente, que Don Antonio Palacian era enemigo de Don Juan Francisco Guemez Orcasitas, actual Virrey de Mexico, y antes Governador de aquella Ciudad, Pariente del Suplicante, y quien

los

los havia ſolicitado, y ſugerido para que depuſieſſen en la citada Informacion ; todo lo qual arguye el fin con que ſe procede de oprimir al Suplicante con extorſiones, ſolo porque ha intentado dar cuenta à V. M. con juſtificacion de los repetidos, y continuos exceſſos, que ſe practìcan en aquella Ciudad por las miſmas perſonas, que por razon de ſus empleos debian zelarlos, y caſtigarlos,y que no dudan de ſu certeza, pues no quiſieron que los Teſtigos repitieſſen los hechos, que havian depueſto en la Informacion, (ſin duda porque no podian falſificarlos) y ocurrieron al efugio de atribuirlo à enemiga de Palacian con el Virrey, antes Governador, y à ſugeſtion, y perſuaſiones de aquel; quando es conſtante, que el Suplicante ni conſultò, ni ſe aconſejò con èl para tomar la deliberacion de dar cuenta à V.M. con juſtificacion de los verdaderos hechos; pues ſolo fue el norte, que le dirigiò, el conocimiento adquirido, mediante ſu profeſsion,de las obligaciones en que ſe halla conſtituìdo, de precaver todo lo que contemple en deſervicio de V. M. aſsi como ſu fiel,y leal Vaſſallo, como por el empleo,que exercìa de Alcalde Ordinario, ſiendo en tanto grado, que ſolo ſe lo comunicò à Palacian en converſacion privada, y como coſa, ò que ya eſtaba executando, ò que havia determinado practicar.

Los puntos (Señor) que contiene juſtificados la Informacion, que el Suplicante remitiò à la alta, y ſoberana comprehenſion de V. M. ſon de la mayor importancia, aſsi à ſu Real Erario, como à la conſervacion de aquella Ciudad, y que de no precaverſe, pueden ocaſionar ſu total pèrdida ; pues en contravencion de vueſtras Reales ordenes,ſe halla eſtablecido en aquella Ciudad un reciproco clandeſtino comercio entre los Vaſſallos del Rey Britanico, y diferentes Sugetos de ella, que por ſu miniſterio le eſtàn ſoſteniendo, haviendo entrado en el Puerto deſde el año de 743. mas de ochenta Embarcaciones de las Colonias enemigas, introduciendoſe,y penetrando el Canal del Surgidero del Mar del Sur haſta el miſmo Batabanò, por haverlos enſeñado el camino ; ſiendo aſsi, que nunca havian podido deſcubrir la entrada de ſemejante ventajoſo pueſto con el ſeguro, y facilidad que eſta vez, de que ha reſultado, que ellos miſmos, ù otros Piratas de ſu Nacion hayan quemado en èl algunas Embarcaciones, y llevadoſe otras, hallandoſe ya practicos, no ſolo en las entradas, ſurgideros, y terrenos ocultos, ſino tambien noticioſos de las Fortalezas, por la continua aſsiſten-

tencia en aquella Ciudad, y concurrencia à diferentes casas de ella, pues unas veces llegan cautelosamente à los Surgideros ocultos, y desembarcan sus mercaderìas, que con la misma precaucion introducen en la Ciudad, y otras publicamente en el Puerto, con los figurados pretextos, ò de conducir Prisioneros Españoles, ò de traer Negros de los que con permisso de V. M. tiene facultad de introducir la Compañia, practicando igualmente el considerable excesso de lastrearse las referidas Embarcaciones para su retorno con la piedra mayor, y escogida, que rompen las hornillas del Morro, siendo asi, que su profundacion, la manutencion de sus Operarios, y otros gastos, que se ofrecen, los costèa V. M. y que para lastrearse los Navios de su Real Armada, y demàs Españoles, se và por la piedra al Rio de Canimar, junto à Matanzas, veinte leguas distante de la Habana, para lo que se mantiene una Embarcacion à crecidas expensas, siendo lo mas lamentable, que la referida piedra, con que se lastrean las Embarcaciones Inglesas, puede servirles, al arribo en sus Colonias, para fortificarse en ellas.

Rezelando el Suplicante, que tales desordenes no podian publicamente practicarse, à menos que con la tolerancia de el Governador, y demàs Ministros, lo informò à V. M. en compañia de los cinco Regidores expressados de aquella Ciudad; y conociendo podia tenerse por sospechosa su representacion, por no tener otro apoyo que la mera assercion de los que la firmaron; para acreditar su verdad, tratò de hacer la referida Informacion, solo con el fin de dirigirla à V. M. para que enterado de ella, tomasse la providencia, que fuesse de su Real agrado, precaviendo el Suplicante el que quedasse sin apoyo su informe, ò bien porque falleciessen las personas, que podian deponer; ò bien porque sirviendose V. M. de embiar persona para su averiguacion, no se atreviessen à declarar de temor de ser los Sugetos sus superiores, y de gran poder, asi por sus caudales, como por su ministerio, le motivò à executar la referida Informacion, en que precediendo en el Escrivano, y Testigos el juramento de no revelar lo que se actuaba, se precavìan todos estos inconvenientes, y los Testigos despojados de todo soborno, miedo de superioridad, y autoridad, sugestion, y otro qualquiera rezelo, podian con la libertad, que por todos Derechos se requiere, declarar abiertamente quanto havian visto, y experimentado, como lo executaron, y se evidenciarà de la Informacion misma, que el Suplicante tiene remitida à V. M.

sin

ſin que con motivo de haverſe deſcubierto, haya ceſſado el abuſo, pues poſteriormente han llegado à aquel Puerto trece Embarcaciones Britanicas, hallandoſe en èl el Conde de Fuenclara, y en el dia 6. de Noviembre ſe introduxo la ropa, y Negros de otra Embarcacion, que aportò al Surgidero del Batabanò, ſin embargo de haverla tomado un Corſario; y haviendoſe ſeguido Inſtancia ſobre ſi era, ò no de buena preſa, ò comiſſo, parece ſe ha declarado ſerlo las Mercaderìas, y libertado la Embarcacion, y Negros, que han entregado à Don Martin de Aroſtegui, Director General, y Principal de la Compañia.

Supueſtos eſtos verdaderos hechos, el delito, que ſe quiere atribuir al Suplicante, es el haver paſſado à proceſſar al Governador, y demàs Miniſtros, ſin juriſdiccion para ello, por reſidir en ſemejantes Miniſtros la ſuperior, calificando eſte delito con la enormidad de haver ſido ſu intento commover al Pueblo, cauſando algun tumulto, atribuyendole por lo miſmo el epitecto de perturbador de la paz publica, ſedicioſo, y diſcolo; todo lo qual deſde luego perſuade la miſma ponderacion, con que ſe abulta, el que ſe dirige à ſepultar los verdaderos exceſſos, à que no ſe dà, ni puede ſatisfaccion, y con la inculcacion de tan horroroſos crimenes aterrar al Suplicante, y confundir los que en realidad ſon exceſſos executados, ò conſentidos por los miſmos Miniſtros Superiores, que por eſte motivo los ofuſcan.

Tan lexos eſtà de poderſe conceptuar al Suplicante reo de los delitos, que ſe le atribuyen, que antes bien deberìa reputarſele incluìdo en ellos, ſi hallandoſe Juez Ordinario, como Alcalde actual de aquella Ciudad, huviera concurrido con la taciturnidad, y diſsimulo à conſentir à los apuntados exceſſos, que ſiendo por ſu naturaleza del mayor perjuicio à V. M. Real Erario, y ſu Monarquìa; callandolos, ſin dar cuenta, incurrìa por todos Derechos en el grave delito de traycion, como lo evidencian tan repetidos exemplos de la Hiſtoria, en que ſe ha caſtigado como à tales à todos aquellos, que haviendo tenido noticia de algun hecho perjudicial à ſu Soberano, ò al interès de la Monarquìa, no le han revelado immediatamente, porque juſtamente ſe preſume concurre à la perpetracion del delito quien, noticioſo de èl, no le revela, para evitar el daño, como lo advirtiò prudentemente el Señor Rey Don Alonſo en una de ſus Leyes de Partida con las palabras:

 Cà

Cà aquellos que entendiessen el mal, ò el daño de su Señor, è no lo desviassen, farian traycion conocida, porque deben haver tal pena en aquel mal, que pudieron estorvar, y no quisieron.

Con lo que solo resta evidençiar, que el Suplicante procediò à recibir la Informacion sumaria de los hechos en el concepto, y supuesto fixo, que su empleo de Alcalde Ordinario de la Ciudad no le subministraba jurisdiccion para proceder, ni processar al Governador, y demàs Ministros; porque le consta muy bien no extenderse su jurisdiccion à los referidos; pero segun conocidas reglas de Derecho, en que el Suplicante afianzò su determinacion, ni exerciò acto alguno de jurisdiccion, ni procediò contra persona alguna essenta de la suya, con el hecho de recibir un Processo informativo, para instruìr à V. M. à efecto de que como fuente, de donde dimana la jurisdiccion temporal, tomasse la providencia, que fuesse de su Real agrado, è impidiesse el Comercio clandestino con los enemigos de la Corona, y aun tal vez la pèrdida de aquella Ciudad.

Es licito à las personas, que exercen qualesquiera jurisdiccion, formar tales Processos informativos, ò recibir Informaciones del nudo hecho, aunque se inculquen personas, no solo essentas de su jurisdiccion, y para quienes son Jueces incompetentes, sino tambien en el caso de incluirse, ò mezclarse Sugetos, para quienes semejante Juez es incapàz del exercicio de jurisdiccion; por cuyo motivo es practica permitida en todo el Orbe Christiano al Juez Secular hacer semejantes Informaciones contra Personas Eclesiasticas, con tal què sea secretamente con el fin de averiguar el nudo hecho, y concluìdas, remitirselas al Eclesiastico, para que tome la debida providencia; sin embargo de no dudarse ser el Juez Real incapàz de proceder contra Personas Eclesiasticas, fundandose esta practica en que en tales Processos, ò Informaciones de nudo hecho, no se exerce acto alguno de jurisdiccion; con que si esto procede en el caso de ser los Jueces absolutamente incapaces, con superior razon tiene lugar en el de ser solo incompetentes, como lo era el Suplicante para proceder contra el Governador, y demàs Ministros Superiores de aquella Ciudad.

Esta, que es practica universal, circunscripta à los Dominios de V. M. en las Indias, se halla apoyada, ademàs de la precision, que subministra la distancia de V. M. y de su

Su-

Supremo Consejo, de repetidas Leyes de las recopiladas para aquellos Reynos, previniendose en una, (tratando del excesso de tomar, y detener los Pliegos, que se embian à V.M. por sus Ministros, ò qualesquiera Personas particulares, para dar cuenta, y noticia del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oìdores, Contadores de Quentas, y Oficiales Reales proceden en la administracion de Justicia, y Real Hacienda) puedan los Oìdores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, ò alguno de ellos hacer Informacion secreta de lo que entendieren, y supieren, para remitirla; con que siendo cierto, que no tienen jurisdiccion para proceder contra los Ministros Superiores, es constante, que por expressa Ley de Indias tiene V.M. mandado el que se reciban semejantes secretas Informaciones, para darle cuenta, no solo por quien es Juez incompetente, sino por quien absolutamente carece de jurisdiccion, como es un Oìdor solo, ò el Fiscal de qualesquiera Audiencia.

Y en otra, hablando de las Informaciones, que por las Justicias Ordinarias se hacen para averiguar, y dar cuenta de los agravios, que se executan con los Indios, y personas, que los practìcan, se previene, que en el caso de resultar culpados los Ministros Eclesiasticos, no se passe à proceder, ni actuar contra ellos; pero al proprio tiempo se les encarga à los mismos Jueces Eclesiasticos, que por esta razon no procedan con Censuras contra los Reales, por ser estas diligencias, que unicamente se practìcan, para dar cuenta à V.M. de todo aquello, que se necessita remediar: de suerte, que no se duda puede legalmente el Juez Ordinario passar à tomar semejantes Instrucciones para dar cuenta à V. M. procediendo en tanto grado, que es el comun sentir en aquellas Provincias, que las Personas que tienen Encomiendas de Indios, pueden hacer Processos informativos, sin embargo de carecer de toda jurisdiccion, de las vejaciones, que los Parrocos cometieren contra sus Indios, para instruìr con ellas à los Jueces Eclesiasticos, por ser extrajudiciales, y reducidas à calificar el nudo hecho de la verdad; con que siendo de esta classe, y con el unico fin de remitirsela à V.M. la Informacion secreta recibida por el Suplicante, hallandose Alcalde Ordinario de la Ciudad, còmo podrà, sin ofensa de la razon, comprehenderse, que ha cometido delito digno de que por èl se le atropelle la persona, y destruyan, y disipen sus bienes, siendo assi,

 que

que por tan repetidas Decisiones legales ha executado lo que le es absolutamente permitido, y proprio de su obligacion, en tan estrechos terminos, que de su silencio, ò taciturnidad se le pudiera conceptuar comprehendido en el horroroso crimen de alta traycion, ò lesa Magestad?

Es regular se ocurra por el Teniente de Rey Don Diego Peñalosa, que sirve el Govierno por el fallecimiento de Don Juan Antonio Tinèo, con el auxilio de sus Assessores, à figurar el delito en el Suplicante, por haver Ley en la Recopilacion de Indias, que prohibe pueda un Oìdor por sì solo contra su Presidente hacer Informacion publica, ni secreta, por ningun caso, ni causa, à menos que preceda para ello particular orden, ò comission de V. M. pues lo antecedente habla en el caso de que los Oìdores tengan quexa, ò pretension particular contra los Virreyes, ò Presidentes, disponiendo entonces no puedan proceder à practicar Informaciones secretas, sino que informen à V. Mag. particularmente, valiendose para ello de los Testimonios, y documentos, que tuviessen por convenientes, estando declarada esta Decision en otras, que incluye el titulo de las Competencias, de tener solo lugar quando los Virreyes, ò Presidentes extienden su jurisdiccion à mas de lo que les corresponde, en cuyo caso se manda observar lo prevenido en las anteriores, por evitar los encuentros, competencias, y continuas discordias, que se moverìan entre ellos, y los Ministros, que huviessen hecho las Informaciones secretas, si por algun motivo llegaban à su noticia; por lo que se reservò este punto al Juicio de Visita, ò Residencia; pero no tiene lugar, quando los excessos son graves, y absolutamente perjudiciales à V. M. su Monarquìa, y Real Erario, porque entonces, no siendo punto de mera formalidad, ò competencia de jurisdiccion, sino de los mas arduos, que pueden ocurrir, es preciso se permita el uso de semejantes secretas Informaciones, para instruìr el Real animo de V. M. à efecto de que enterado, se tome la providencia, que destierre tan perniciosos abusos, mayormente quando en la tardanza se puede arriesgar no menos, que perder la Ciudad, que por sì solo era suficiente para acreditar el hecho de la Informacion secreta, aun quando faltassen los antecedentes.

Siendo de esta classe los que se experimentan en la Ciudad de la Habana, se descubre no comprehendiò al Suplicante

te la decision de la referida Ley, y que pudo, conformandose con ella, y las demàs expuestas, recibir la Informacion secreta, para dar cuenta à V.M. pues es indispensable advertir, que el hecho, que fue à justificar en ella, ni fue quexa, ni pretension propria suya contra el Governador, ni directamente tratò de probar algun excesso de este, sino el continuo Comercio introducido por los Ingleses en aquella Ciudad desde el año de 743. siendo casualidad, que de este hecho resulte annuencia del mismo Governador, y demàs Ministros; con lo que se convence haver el Suplicante executado lo que le era licito, y permitido, sin que por ello haya incurrido en el menor delito; y antes bien conseguido el honor de acreditarse fiel, y zeloso Vassallo de V.M.

Assi lo reconocen el mismo Teniente de Rey, sus Assessores, y demàs personas coligadas por sus particulares interesses, y por esso intentan obscurecer esta verdad, passando en silencio el contenido de la Informacion, y graves excessos, que de ella resultan, abultando, que con semejante procedimiento se iba à causar escandalo en la Ciudad, cuyos vecinos, publicado en ella, podrian sublevarse, y originarse un tumulto, ò sedicion; y assi para aparentar este rezelo, se valieron de la oportunidad de la noche para la prision de Don Antonio Palacian, y pusieron en la Plaza, en donde el Suplicante tenìa su habitacion, treinta Dragones montados, y en las avenidas, ò bocas de las calles uno de Guardia con el sable en la mano, en ademàn de contener, ò sossegar qualquiera tumulto, ò sedicion, que de la prision pudiera originarse, clamando desde luego con las voces de: Perturbacion de la paz publica, y atribuyendo al Suplicante las qualidades de sedicioso, discolo, y perturbador, por cuyo medio han logrado hasta el presente aterrar à todos, consiguiendo el que ninguno se atreva à quexar, por las mayores extorsiones, que de ello le han de resultar.

Pero como todo esto es una pura fantasìa, sin cimiento, ni fundamento alguno, se desvaneciò en sì mismo, pues no se experimentò el menor sobresalto, ni inquietud en los vecinos de aquella Ciudad; y sì solo la admiracion de vèr iguales procedimientos contra el Suplicante, cuyas acciones le tienen calificado de atento, y fiel servidor de V. M. creyendo, que sin embargo de su buena fama, se le atribuìa por la maliciosa emulacion alguna grave culpa, quando con tanto es-

eſtrepito ſe procedìa, ò por mejor decir, acoſtumbrados ya aquellos vecinos à vèr tropelìas de eſta claſſe contra las perſonas, que no ſe ſacrifican ciegamente al deſpotiſmo del Governador, y ſus Parciales, creyeron ſe originaba de que el Suplicante ſe havrìa opueſto, ò no convenido à alguna reſolucion.

Es evidente la ſatisfaccion de eſta calumnia, ò impoſtura, atribuyendo al Suplicante ſer ſedicioſo, y perturbador de la paz publica; pues ſi ſu animo, como lo acredita el hecho, ſe dirigìa à dar cuenta à V. M. de los exceſſos por medio de una ſecreta Informacion, en que era tan intereſſado en que no ſe divulgaſſe, ni publicaſſe en la Ciudad, como lo demueſtran las precauciones, que tomò, de que el Eſcrivano, y Teſtigos, que depuſieſſen en ella, juraſſen primero de obſervar el ſigilo de lo que ſe les preguntaſſe, y declaraſſen, con el fin de remitirſela à V.Mag. ſin que llegaſſe à noticia del interino Governador, ſus Aſſeſſores, y demàs Parciales, reconociendo por ſin duda, que de ſaberlo, havian de practicar contra èl los atropellamientos, y vejaciones, que con efecto ha experimentado; como ſerà componible eſte ſilencio, y ocultacion, con ſer ſu animo, como ſe abulta, el incitar, y commover à los vecinos à un tumulto, ò ſedicion, quando para ocaſionar eſta, era preciſo hacer patentes à cada uno los exceſſos? Y para conſeguir el fin que el Suplicante ſe puſo por norte, era indiſpenſable el ſilencio, aſpirando al qual, impuſo à los Teſtigos, y Eſcrivano, por medio del vinculo del juramento, la preciſion de ocultar lo que ſe trataba; y aſsi por todos medios ſe acredita ſer pura fantasìa quanto ſe vocifera de perturbacion de la paz publica, y ſedicion, y convence ſer medio general, de que ſe uſa deſde el tiempo del Governador Orcaſitas, para impedir los clamores de qualquiera de aquellos pobres vecinos contra quien ſe procede, reconociendo ſer la mas ſegura rèmora, para que no deduzcan ſus agravios, porque la lealtad que profeſſan à V. M. les hace ſufrir qualquiera extorſion, antes que experimentar ſe les calumnie con la nota de ſedicioſos.

Lo que ſin duda pudo ſer motivo de un eſcandalo, ò ſedicion, ſi los vecinos de aquella Ciudad no tuvieſſen bien acreditada ſu lealtad à V. M. fue el exceſſo, y atropellamiento con que procedieron el Teniente de Rey, interino Governador, ſus Aſſeſſores, y Parciales; paſſando entre doce, y

una

una de la noche del 27. de Octubre, siendo muy lloviosa, à la prision del referido Don Antonio Palacian, y al siguiente dia à la del Suplicante en sus proprias casas, con tan numerosa asistencia de Soldados, y el escandaloso modo de poner de Guardia los treinta Dragones montados, con las Centinelas en las bocas calles, ò avenidas, que miraban à ellas, lo que executado publicamente, y contra la persona del Suplicante, en quien ademàs de sus conocidas prendas, y circunstancias, concurrìa la qualidad de Alcalde Ordinario, no huviera sido estraño el que se commoviesse el Pueblo, lo que sin duda deseaban, para que se lograsse la calumnia con que se intenta ofuscar su recto proceder; pero no lo consiguieron, assi por la sinceridad de los procedimientos del Suplicante, como por la docilidad, y lealtad de los vecinos, en quienes no se experimentò la menor fermentacion, ni inquietud.

Sin que pueda conceptuarse por indicio, ò congetura de delito en el Suplicante su retiro al sagrado de San Francisco, quando este le executò rezeloso con grandissima probabilidad, de los rigorosos apremios, que havian de practicar contra su persona, y sobre que ya estaba comminado; y mas à vista de lo que sin ningun fundamento, ni causa advertìa executar con Don Antonio Palacian, sacandole à media noche de su casa, hallandose enfermo, para ponerle en la Real Fuerza, passandole al dia siguiente al Castillo del Morro, donde se mantuvo diez y nueve dias, privado de toda comunicacion, y trato, de donde determinaron conducirle al Castillo de San Juan de Ulhùa; y todo por presumir, que como amigo del Suplicante, y pariente, le havrìa aconsejado para recibir la Informacion; con que si con tan corto indicio, y sin otra prueba se hacian tan exorbitantes vejaciones à Palacian, no serìa temeridad en el Suplicante, sino es evidente presuncion, el que constandoles por la forzada declaracion del Escrivano, y Testigos haver con efecto recibido la Informacion, y tenerla en su poder el Suplicante, procediessen contra èl por modo aun mas rigoroso, que el que experimentaba Palacian; y assi fue justa su retirada, por dos motivos; el primero originado de la natural defensa, que le persuadìa evitasse los perjuicios, y extorsiones, que le havian de imponer; y el segundo, porque la Informacion, que tenia recibida, no cayesse en sus manos, y la ocultassen, y obscureciessen, impossibilitando el fin por que la recibiò el Suplicante, de cerciorar à V. M. de los excessos,

pa-

para que con ſu noticia tomaſſe la providencia propria de ſu rectitud.

Viendo que por ningun medio pueden inculcar al Suplicante en el mas minimo delito, es muy probable acudan el Teniente de Rey, ſus Parciales, y Aſſeſſores à indemnizar ſu conducta, y perſuadir no haver en aquella Ciudad, con ſu noticia, el menor comercio ilicito con los Ingleſes; pues aunque ſea cierto ſu arribo à aquel Puerto deſde el año de 743. es con pequeñas Embarcaciones, que llaman Pacatruces, y ſirven para conducir à la Ciudad deſde las Colonias Ingleſas los Priſioneros Eſpañoles, ò para traer à la Compañia los quatro mil Negros, para que tiene facultad, mediante la impoſſibilidad de conducirlos de las Colonias Amigas; y que del miſmo modo, ſi de la Ciudad de la Habana han ſalido para las Colonias Britanicas algunas Embarcaciones, ha ſido para el proprio efecto de conducir à ellas los Priſioneros Ingleſes; pero ſin que en ningun lance ſe haya permitido, conſentido, ni practicado el menor trato, ni comercio ilicito en perjuicio de la Guerra, y de las Leyes, y Cedulas prohibitivas de èl en todo tiempo en aquellos Dominios con qualeſquiera Eſtrangeros.

Es cierto, que no puede aparentarſe mejor la diſculpa, ſi no aparecieſſe (deſcubierto el velo) enteramente lo contrario de lo que ſe propone con lo miſmo que queda expueſto, y de que ſe deducen diferentes reflexiones: La primera, ſi el arribo de los Pacatruces ſe dirige à la libertad, ò cange de los Priſioneros, es preciſo que en la multitud de Embarcaciones, que han arribado, ſe hayan conducido muchos Priſioneros, ſiendo aſsi, que ſon contados los que han venido; con lo que deſde luego ſe deſcubre ſer otro el objeto de ſu venida.

La ſegunda, que ſi las Embarcaciones traxeſſen Priſioneros, ò conduxeſſen los Negros pertenecientes à la Real Compañia, era preciſo vinieſſen aſſeguradas con Paſſaportes, ò Salvo-conductos, que los puſieſſe à cubierta de qualquiera ſorpreſſa, y por conſiguiente arribarìan al Puerto publicamente, y ſin el menor rezelo; con que haviendo llegado la mayor parte de ellas à las Enſenadas, y Surgidero oculto del Mar del Sur, y à parages haſta aora no tan bien explorados, y conocidos de los Ingleſes, es preciſo confeſſar, que ò no era permitido lo que conducìan, ò que con el pretexto de algun Priſionero, ò corto numero de Negros, conducen las Embarcacio-

ciones cargadas de todo genero de Mercaderìas, que deſde el oculto Surgidero introducen clandeſtinamente en la Ciudad, burlando lo diſpueſto por las Leyes, Reales Cedulas, y Prohibiciones de Comercio.

Y la tercera, porque en la Embarcacion que arribò el dia 5. ò 6. de Noviembre del año paſſado de 746. ſe deſcubriò abiertamente eſte manejo; pues haviendola apreſado un Corſario, ſe hallaron en ella diferentes Mercaderìas, ademàs de los Negros que conducìa, y entregaron à Don Martin de Aroſtegui, que ultimamente ſe declarò por buena Preſa por lo reſpectivo à las Mercaderìas, libertando los Negros, y Embarcacion, de que tiene noticia el Suplicante interpuſo apelacion el Corſario Bernardo Fiol, haviendo ſucedido lo miſmo al Corſario de la Habana Don Pedro de Garaycochea, que haviendo deſcubierto à barlovento de ſu Puerto, à corta diſtancia del Morro en el Surgidero de Santa Cruz dos Embarcaciones Ingleſas, las diò caza, y apresò la una, que era de la Colonia de la Providencia, y expreſsò iba à cangear Priſioneros, dando à entender lo proprio las Cartas, ò licencia del Governador de dicha Colonia; pero regiſtrada ſu carga, ſe encontrò reducida à conſiderable porcion de Mercaderìas prohibidas, y ſin que conduxeſſe Negros, ni otra coſa permitida, lo que igualmente acaeciò con otro Navio, que ſe apresò cargado de Mercaderìas en la vanda del Norte de aquel Puerto en el Surgidero del Mariel; con que ſe evidencia, que baxo del titulo, ò color de traer Priſioneros, ò conducir Negros, eſtàn comerciando abiertamente en la Ciudad, introduciendo por ella todo genero de Mercaderìas en aquellas Provincias, en fraude de las Providencias dadas, y en perjuicio de los intereſſes de V.M. que por los ſuyos particulares parece no pueden ignorar, y diſsimulan el Governador, y demàs Miniſtros, concurriendo à ſu permiſsion, ò con expreſſo conſentimiento, ò con el tacito, que ſe induce de ſu diſsimulo; y eſte, que es tan exorbitante delito, ſe pretende no llegue à oìdos de V.M. caracterizando de diſcolo, ſedicioſo, y perturbador à qualquiera, que con el zelo de buen Vaſſallo intenta, por los medios licitos, y permitidos por Derecho, hacer patentes à V.M. eſtos exceſſos.

Sin que pueda ſervir de diſculpa el hecho de haverſe declarado por de buena Preſa todo lo que ſe ha apreſado por los Armadores, deduciendoſe de ello no haver la menor permiſ-

ſion

ſion de Comercio ilicito, por ſatisfacerſe con que en aquello, que con notoriedad es publico, no cabe diſsimulo, y con el perjuicio de perder una Embarcacion, que ſe encuentra, ſe podrà lograr el beneficio de veinte, que ſe ocultan, è introducen; por cuyo medio, y noticioſos los Ingleſes de los ocultos Surgideros, no ſolo hacen el Comercio ilicito, ſino que nos apreſan nueſtros Navios, y Embarcaciones, armando mayores Navios Corſarios con ſu producto, como lo executan los de la Providencia, que engroſſados con èl, armaron la Fragata llamada la Roſa, con que apreſaron un Navio ricamente cargado, que venìa de Cartagena à la Habana, y la Galeota grande de V.M. que ſervìa de Guarda-Coſtas en el miſmo Puerto de la Habana.

Reconocido por lo expueſto el ningun delito, ò culpa, que ſe encuentra en los ſincèros, y legales procedimientos del Suplicante, es preciſo ſe eſtrañe deſde luego el modo con que el Teniente de Rey Don Diego Peñaloſa, influìdo de ſus Parciales, ha intentado apropriarle los crimenes de ſedicioſo, perturbador de la paz publica, y diſcolo, practicando al miſmo tiempo contra ſu perſona, y bienes tan graves tropelìas, lo que deſde luego perſuade haver otras cauſas, que produzcan, y fomenten tan extraordinarios atentados, deſcubriendoſe, à corta reflexion, ſer eſtas acaſo el interès peculiar, que èl miſmo, y demàs Miniſtros, juntamente con los Factores, y Director de la Compañia en aquella Ciudad, pueden tener en la introducion de Mercaderìas Ingleſas en ella, y en el Comercio reciproco con las Colonias Britanicas, y que no es mucho en eſte concepto, que dirigiendoſe la Informacion recibida por el Suplicante à dar noticia à V. M. con la juſtificacion, que producìa, de ſemejantes exceſſos, procuraſſen por medios aun mas violentos el eſtorvarlo, y al Suplicante, en caſtigo de lo que ellos tienen por atrevimiento, vejarle en ſu perſona, y hacienda, para que experimentados tales perjuicios, y extorſiones en perſona de ſu graduacion, y circunſtancias, qualquiera otro vecino en quien no concurran tan relevantes, ſe abſtenga de noticiar à V. M. y ſu Supremo Conſejo el exceſſo, que reconozca, por evitar la perſecucion, que de ello ſe le ha de originar, quedando, quando conſiga el que ſe remedie el daño, con el honor de haver ſervido à V. M. fielmente en beneficio de ſu Patria; pero con una total deſtruccion de ſu hacienda, y familia.

Es,

Es (Señor) el mobil de toda esta coligacion el Doctor Don Bernardo Urrutia, que ha conseguido con su annuencia à todo lo que ha sido gusto de los Governadores, el hacerse la persona de mas autoridad en aquella Ciudad, y cuyos dictamenes, y pareceres se executan, siendo tan extraordinar... su cautela, que aunque los dicta, y dirige, los hace firmar d... otros Abogados principiantes de aquella Ciudad, como son el Doctor Don Francisco Gamarra, y otros, y del Doctor Don Simon de Insunza; en cuya forma, consiguiendo complacer al Governador, y demàs Ministros, queda à cubierto de qualquiera resulta, que de las Providencias, ò Determinaciones pueda acaecer; pues entonces es preciso se dirigiesse contra las personas que las firmaron, y à quienes era forzoso atribuirselas.

Con esta precaucion nacida del referido motivo, y ademàs del que produce hallarse recusado por Don Antonio Palacian, para todas sus Causas, y Negocios, procediò en los excessos, y atentados cometidos en la prision, reconocimientos, y demàs expuesto, que acaeciò la noche del dia 27. de Octubre, en que haviendo asistido toda la noche en la Real Fuerza, y dispuesto los Autos, y Providencias, los firmò Don Simon de Insunza, de que se valen, sin embargo de los repetidos excessos en que se halla incluìdo, y constan de la Causa, que se le formò por Don Gonzalo de Oquendo, siendo Alcalde Ordinario, por lo que practicò en los Autos criminales contra Cathalina Nuñez, y Maria Marrero, por la muerte alevosa que perpetraron en la persona de Francisco de Melo, su marido, y yerno; y assimismo en la de Prevaricato, en los Autos que siguiò Don Antonio de la Luz contra Antonio de Aponte, sobre maravedis, firmando Pedimentos à Juan Diaz Bruma, y à Don Nicolàs de Vera, con prodicion de este en el punto de la fianza, que ambos otorgaron à favor del referido Luz, por lo que se le llegò à declarar por prevaricador, è imponer la pena de diez años de suspension por dicho Oquendo, siendo su Assessor el mismo Urrutia: lo que extensamente se ha manifestado en los Expedientes, y Causas seguidas contra Don Antonio Palacian, y Don Lorenzo Fernandez Tinoco, que se hallan en el Consejo, y ante V.M. por recursos introducidos por estos.

Haviendo llegado à tan superior grado estos excessos, que empezando à proceder contra qualquiera persona, se halla

pri-

privado de toda natural defenſa, pues ni encuentra Abogado, que le patrocine, ni ſe le conceden Teſtimonios para continuar, y proſeguir las apelaciones, ò recurſos; y lo que es mas, ni aun Eſcrivano, que quiera autorizar los Inſtrumentos que neceſsite, ſolo por no diſguſtar à los Miniſtros, y ſus Parciales, como ha ſucedido al Suplicante, que para otorgar Poder à perſonas, que en eſta Corte dirijan, y protejan ſu Inſtancia, no haviendolo podido executar ante Eſcrivano, ſe ha valido del medio de autorizarle por los Religioſos graduados del Convento de San Franciſco de aquella Ciudad, en donde ſe halla refugiado; pues de otra forma le huviera ſido abſolutamente impoſsible, por tener cerrados todos los conductos, y medios para ocurrir à ſu defenſa, pues haſta las Cartas, Papeles, y documentos, de que ſe neceſsita valer la perſona contra quien ſe procede, para logar ſu remiſsion ſegura à Eſpaña, es preciſo ſea con repetidas cautelas, porque ha llegado la malicia haſta el punto de abrir, y reconocer todos los Pliegos, y apartar, y ocultar de ellos todo quanto conduzca à la defenſa de los Proceſſados, y en que ſe pueda venir en conocimiento de ſu inocencia, y reconocer los exceſſos atentados, y violentos procedimientos del Governador, ſus Aſſeſſores, Parciales, y Coligados.

No podràn ſubſanarſe eſtos perjuicios en aquella Ciudad, à menos que la alta, y poderoſa mano de V. M. tome la providencia de embiar para ſu averiguacion Perſona de todo zelo, literatura, y deſinterès, y que tenga acreditado no ſer poſsible ſe le corrompa, ò por intereſſes, ò por conexion, ò amiſtad con las Perſonas de autoridad de aquella Ciudad, ò con aquellas, que por Participes en la Compañia en eſta Corte la protejen; pues aunque el Suplicante en lo que ha expueſto no cree ſe halle intereſſado el cuerpo de Compañia, rezela lo eſtàn ſu Director principal en la Habana Don Martin de Aroſtegui, y demàs Dependientes, que ſiguen ſu conducta, quienes con el color de figurar tirarſe à la Compañia, logran la proteccion en eſta Corte, no ſolo de los Intereſſados, ſino es tambien de otras diferentes perſonas del mayor caracter, y manejo: con que ſiempre que el Juez que ſe nombre, no ſea perſona abſolutamente eſtraña de ſemejantes alianzas, y à quien no pueda hacer perder el concepto de la Juſticia, el interès, adulacion, ni otra coſa, no ſe conſeguirà el fin de deſterrar los abuſos, que en perjuicio de V. M. y ſu Real Erario

ſe

ſe han introducido, ni indemnizar al Suplicante de las vejaciones, calumnias, y menoſcabos, que por zeloſo, y fiel Vaſſallo de V.M. ſe le han ocaſionado, como tambien à otros, à quienes por iguales motivos ſe ha perſeguido, de los quales unos han logrado el acudir à V. M. repreſentando ſus quexas; y otros ſe hallan preſos dilatado tiempo hace, ſin tener arbitrio de poderlo practicar, clamando por el remedio, que declare ſu inocencia, y les liberte de tanta perſecucion; todo lo qual no duda el Suplicante ſe conſiga de la proteccion de V.M. tan acreditada para con ſus Vaſſallos, que es fuerza ſe exercite con mayor actividad en aquellos, à quienes la diſtancia de la Real Perſona de V.M. expone à la violencia de aquellas Perſonas, que no tienen por regla de ſu conducta otra coſa, que ſu interès, y el deſeo de enriquecerſe, ſin mirar el eſpecial encargo de aquellos miſerables, tan recomendado en todas las Leyes, y Reales Cedulas, que promulgáron los Anteceſſores de V.M. para el règimen de tan vaſtas Provincias.

Un clandeſtino Comercio de los Ingleſes en aquella Ciudad, ademàs de ſer opueſto à tan repetidas Leyes, y Cedulas, y perjudicar el Real Erario de V. M. en conſiderables ſumas, adelanta las fuerzas, y trafico de los miſmos Ingleſes; pues hecho aquel Puerto una Eſcala, ù Almacèn de ſus Mercaderìas, las pueden con facilidad eſparcir, è introducir deſde èl en toda Nueva-Eſpaña, y aſsi quedaràn ſin efecto qualeſquiera reglas, y providencias, que ſe tomen para eſtablecer un regular Comercio entre eſta Monarquìa, y ſus vaſtas Provincias de Indias, à menos que ſe corte de raìz eſte fraudulento, que practìca la Nacion Britanica, en concepto del Suplicante, con preciſa annuencia de los Miniſtros de aquella Ciudad; aſsimiſmo retardarà el deſeado logro de la Paz, pues ſiendo el carecer del Comercio con Eſpaña lo que mas eſtimula à los Ingleſes para ella, teniendo abierto en America el Comercio, no anhelaràn por la Paz, quando eſtàn logrando durante la Guerra, los beneficios, que de ellas les podian reſultar, y aun con mayor ventaja, por el ſubido precio que produce la eſcasèz de Mercaderìas, con el adelantamiento de no pagar los derechos, que es conſiguiente en fraude à la Real Hacienda, que es lo que intentò participar à V. M. juſtificadamente por medio de la Informacion remitida, y es lo que le ha ocaſionado, y ocaſiona tan repetidos perjuicios, y atropellamientos contra ſu perſona, y bienes, conceptuando de grave,

ve, y horroroſo delito de turbar la paz, quietud, y ſoſsiego de aquella Ciudad, quando en realidad no ha ſido otra coſa, que un puro cumplimiento de ſus obligaciones de fiel Vaſſallo de V. M. y Alcalde Ordinario de aquella Ciudad, que por todos titulos le inducen à promover todo lo que contempla conducente al ſervicio de V. M. y bien comun de aquella Ciudad, y evitar todo lo que tiene por opueſto à las Regalias de V.M. por lo que no parece juſto ſe le maltrate, ni ocaſionen tan conſiderables agravios: Para cuyo remedio,

A V.M. ſuplica, ſe ſirva de tomar la providencia que fuere correſpondiente, à efecto de que al Suplicante ſe le libre Cedula, ò Real Orden, para que el Teniente Rey de la Ciudad de la Habana Don Diego Peñaloſa, ſus Aſſeſſores, y demàs Miniſtros de aquella Ciudad, ſe abſtengan de proceder contra la perſona del Suplicante, y deſembarguen libremente, y ſin coſta alguna ſus bienes; para cuyo efecto, y en caſo neceſſario, deſde luego los recuſa con el debido juramento, ſirviendoſe aſsimiſmo V.M. de mandar ſe dè Comiſsion à Perſona de toda literatura, y deſinterès, para que paſſe à averiguar los expreſſados fraudes, oyendo al Suplicante en juſticia con las apelaciones al Conſejo; lo que ſe cometa, ò al Juez que ſe nombre para la Reſidencia de Don Juan Franciſco Guemez de Orcaſitas, del tiempo que fue Governador de aquella Ciudad, ò à la Perſona de ciencia, conciencia, y deſinterès, que ſea del agrado de V.M. lo que no duda el Suplicante conſeguir de ſu innata piedad, y juſtificacion, à que recurre como unico aſylo para proteger al Suplicante, y deſterrar tan repetidos perjuicios, como ſe le han ocaſionado, y ocaſionan, ſolo por anhelar, como buen Vaſſallo, al Real ſervicio de V.M.